

RESOLUCIÓN EJECUTIVA Nro. INABIO-RES-039-2021

Dr. Diego Inclán Luna Ph.D.
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley,

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que las faltas disciplinarias serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado.

Que, el Instituto Nacional de Biodiversidad, INABIO, fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 245 de fecha 24 de febrero del 2014, y en su artículo 1 decreta: “(...) Créase el Instituto Nacional de Biodiversidad, adscrito al Ministerio del Ambiente, con personalidad jurídica de derecho privado, con independencia funcional, administrativa, financiera y presupuestaria (...)”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 022 de 23 de enero de 2017, formulada en base al oficio Nro. MAE-MAE-2017-0019-M de 23 de enero de 2017, expedido por el Ministro del Ambiente a la época, Magíster Walter García Cedeño, se designó al Señor Ing. Diego Javier Inclán Luna, Ph.D, como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Biodiversidad, quien de acuerdo al artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 245 de 24 de febrero de 2014, es “(...) La máxima autoridad del Instituto Nacional de Biodiversidad tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución (...)”;

En consecuencia, el Director Ejecutivo ejerce la competencia para expedir y suscribir los actos relacionados con la Administración de Talento Humano que se derivan de la aplicación de Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General; en este caso, los actos administrativos que resuelvan aplicar las sanciones establecidas en la norma ibídem.

II. OBJETO Y VOLUNTAD:

El artículo 233 de la Constitución de la República determina que: “(...) ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones (...)”.

El artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que la servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexa, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente.

El objeto de este proceso administrativo disciplinario es determinar si la conducta del servidor público constituye infracción administrativa, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida, y determinar la responsabilidad administrativa del infractor y la gravedad para imponer la sanción que corresponda.

La Administración Pública tiene la potestad administrativa disciplinaria para actuar y aplicar sanciones disciplinarias a los servidores y funcionarios públicos por las acciones u omisiones constitutivas de infracciones disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus funciones tipificadas en la Ley Orgánica de Servicio Público, cuya finalidad es la tutela del orden administrativo de la institución.

En este sentido, en cumplimiento del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez otorgado el término correspondiente para que el infractor ejerza su derecho al debido proceso y legítima defensa, verificada la competencia de esta autoridad, se procede a analizar y resolver la pertinencia de aplicar la sanción administrativa correspondientes por los hechos denunciados al servidor involucrado.

III. DETERMINACIÓN DE LOS SUPUESTOS RESPONSABLES:

El servidor involucrado pertenece al Instituto Nacional de Biodiversidad:

- Alejandro Patricio Bolaños Martínez, Analista de Talento Humano 2

IV. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

La Dirección Administrativa Financiera, una vez conocida la petición de régimen disciplinario y analizado los hechos informados se determinó la tipificación de la presunta infracción administrativa en las siguientes disposiciones legales:

Literal b) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público que establece:

b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;

V. PROCEDIMIENTO:

Mediante comunicación inserta en el memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-1196-M de 12 de agosto de 2021, el Dr. Diego Javier Inclán Luna, en calidad de Director Ejecutivo del INABIO solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“Por favor revisar, no estoy de acuerdo con la conclusión”*, respecto al INFORME TÉCNICO- No. 51- UATH-2021 (Informe de Investigación sobre procedencia de aplicabilidad de sanciones.).

Mediante memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-1599-M de 15 de octubre de 2021, la Gestión de Asesoría Jurídica emitió el pronunciamiento ante la solicitud del Director Ejecutivo del INABIO, en el cual mencionó:

“(…) Del análisis de los antecedentes y de las actuaciones constantes en el expediente se considera que dicho folio no mantiene un orden cronológico y carece de información sustantiva de este procedimiento. A su vez, se considera que las actuaciones no han respetado el principio de eficacia que debe mantener la administración pública, no obstante, conforme el principio de legalidad y al no estar evidenciado un tiempo de tramitología no se puede establecer retardos en la tramitación a menos de los considerados en el punto 4 y 7 de la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-001-2020, que expidió el Reglamento interno de administración de Talento Humano para las y los funcionarios, servidores y trabajadores del Instituto Nacional de Biodiversidad, actualmente derogada. Bajo este desarrollo de análisis procedimental y una vez se han identificado los inconvenientes presentados en la tramitación del régimen disciplinario del Sr. Andrés Sarmiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica recomienda: 1.- Mantener un orden en el expediente e integrar la información faltante, numerar y foliar dicha información de forma descendente a ascendente de manera cronológica. 2.- Corregir la fecha de 11 de enero de 2021 del Informe Técnico Nro. 011-UATH- 2021, con la finalidad de mantener armonizado el procedimiento. 3.- Corregir la explicación y la fecha de la Acción de Personal Nro. 034, con la finalidad de mantener armonizado el procedimiento. 4.- Incorporar y reformar al Reglamento interno de administración de Talento Humano del Instituto Nacional de Biodiversidad la temporalidad de la tramitología, así como los efectos infracciones y sanciones que sean para el fiel cumplimiento de este menester.5.- Rectificar de ser necesario, el INFORME TÉCNICO- No. 51-UATH-2021 de 12 de agosto de 2021, en los términos de este análisis de ser el caso y solicitar los descargos correspondientes en virtud a la falta de notificación de la Acción de Personal (memorando de notificación o comunicación formal), término que no ha sido identificado, por no constar en el expediente. 6.- De identificar otros procedimientos iguales, se recomienda a la Dirección Administrativa Financiera, generar el ejercicio realizado con el expediente del Sr. Andrés Sarmiento”.



Mediante sumilla inserta en el recorrido del memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-1599-M de 15 de octubre de 2021, el Dr. Diego Inclán Luna solicitó: *“Por favor revisar el procedimiento de este caso y determinar responsabilidades y sanciones correspondientes. Revisar y asegurar que esto no se repita a futuro”;*

Mediante memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-1723-M de 08 de noviembre de 2021, se solicitó al Sr. Psic. Ind. Alejandro Patricio Bolaños Martínez en calidad de Analista de Talento Humano 2 que: *“(...) en el término de tres días, el informe de descargo con los respectivos justificativos de ser necesario, sobre la falta de notificación de la Acción de Personal (memorando de notificación o comunicación formal), término que no ha sido identificado, por no constar en el expediente del presente requerimiento.”;*

Mediante memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-1732-M de 08 de noviembre de 2021, el Sr. Psic. Ind. Alejandro Patricio Bolaños Martínez en calidad de Analista de Talento Humano 2 comunicó que: *“En ese sentido se informa que no existe temporalidad de tiempo en la entrega de la acción de personal al funcionario, así como tampoco se especifica en la normativa legal vigente cuales son los canales necesarios para la entrega de las acciones de personal por sanciones. (...) Así mismo manifestar que no existe una delegación formal en la cual se me disponga la elaboración de Acciones de Personal por el tema de régimen disciplinario.”*

Mediante Informe Técnico Nro. 079-UATH-2021, de 19 de noviembre de 2021 suscrito por la Directora Administrativa Financiera, Enma Elizabeth Barros Pazmiño, recomienda imponer, de ser el caso, la sanción establecida en el Art. 60 de la de la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-018-2021 que señala: *“(...) De la amonestación verbal.- Las amonestaciones verbales se impondrán a la o el servidor, cuando desate sus deberes, obligaciones y/o las disposiciones de las autoridades institucionales, siempre y cuando el incumplimiento de tales deberes o prohibiciones no sean causal de otra sanción (...)”.*

Mediante memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-1891-M de 24 de noviembre de 2021, la Directora Administrativa Financiera remite al Director Ejecutivo para su aprobación el Informe Técnico Nro. 079-UATH-2021, de 19 de noviembre de 2021.

Mediante leyenda suscrita en el recorrido del memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-1891-M de 24 de noviembre de 2021, el Director Ejecutivo, Dr. Diego Inclán, dispone al Experto de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“Autorizado, proceder con base en las recomendaciones del informe y elaborar la resolución correspondiente.”*

I. MOTIVACIÓN:

1. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 233 dispone que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.* En este sentido, la norma aplicable es la Ley Orgánica de Servicio Público que en su artículo 42 prescribe que son faltas disciplinarias las acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, respecto de los derechos y prohibiciones. De igual forma, el artículo 78 del Reglamento General a la LOSEP dispone *“En el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiese incurrir la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones previstas en la LOSEP, este Reglamento General, normas conexas y los reglamentos internos de cada institución que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo 4 del Título III de la LOSEP y en el presente Reglamento General(...)”.* Facultando a la autoridad nominadora imponer las sanciones correspondientes conforme la gravedad de la falta.

2. El servidor ejerce funciones dentro de esta institución y se encuentran sujeto al cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General, resoluciones y demás normativa conexas.

3. En el proceso disciplinario que instauró la Dirección Administrativa Financiera, se requirió al

servidor involucrado la presentación de sus pruebas de descargo conforme lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literales d) y h) de la Constitución, esto es, el derecho que tiene de ser escuchados en igualdad de condiciones y de presentar de forma escrita las razones o argumentos de los que se crea asistidos, dando sentido de esta manera al procedimiento administrativo sancionador el cual se rige por principios constitucionales del debido proceso teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados, respetando la Constitución y normas conexas en materia administrativa y garantizando la seguridad jurídica reconocida en nuestra Carta Constitucional que pone de manifiesto sus elementos de existencia, validez y eficacia.

4. En el presente caso, el hecho que motivó el inicio de este procedimiento es la comunicación inserta en el memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-1196-M de 12 de agosto de 2021, por medio del cual el Dr. Diego Javier Inclán Luna, en calidad de Director Ejecutivo del INABIO solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“Por favor revisar, no estoy de acuerdo con la conclusión”*, respecto al INFORME TÉCNICO- No. 51- UATH-2021 (Informe de Investigación sobre procedencia de aplicabilidad de sanciones.).

5. Mediante memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-1599-M de 15 de octubre de 2021, la Gestión de Asesoría Jurídica emitió el pronunciamiento ante la solicitud del Director Ejecutivo del INABIO, en el cual mencionó:

“(...) No se evidencia en el expediente la notificación de la Resolución INABIO-RES-014-2021 y del Acción de Personal de la falta disciplinaria comedita por el Sr. Andrés Sarmiento. La acción de personal no guarda relación cronológica con la notificación de la Resolución INABIO-RES-014-2021 que fue realizada el 16 de junio de 2021. Por otra parte, la acción de personal sanciona con falta grave estando en la Resolución falta leve (Sanción pecuniaria administrativa) (...)”

6. De los puntos de vista de la absolución de consulta jurídica sobre el INFORME TÉCNICO- No. 51-UATH-2021 de 12 de agosto de 2021, emitido por la Gestión de Asesoría Jurídica a través del memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-1599-M de 15 de octubre de 2021 y solicitado por la Máxima Autoridad del INABIO se puede identificar que se establece: *“(...) No se evidencia en el expediente la notificación de la Resolución INABIO RES-014-2021 y del Acción de Personal de la falta disciplinaria comedita por el Sr. Andrés Sarmiento. La acción de personal no guarda relación cronológica con la notificación de la Resolución INABIO-RES-014-2021 que fue realizada el 16 de junio de 2021. Por otra parte, la acción de personal sanciona con falta grave estando en la Resolución falta leve (Sanción pecuniaria administrativa)”*.

En este sentido, se desprende la recomendación Nro. 5 constante en el memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-1599-M de 15 de octubre de 2021 que señala: *“5.- Rectificar de ser necesario, el INFORME TÉCNICO- No. 51-UATH-2021 de 12 de agosto de 2021, en los términos de este análisis de ser el caso y solicitar los descargos correspondientes en virtud a la falta de notificación de la Acción de Personal (memorando de notificación o comunicación formal), término que no ha sido identificado, por no constar en el expediente.”*

Por lo cual, mediante memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-1723-M de 08 de noviembre de 2021, se solicitó al Sr. Psic. Ind. Alejandro Patricio Bolaños Martínez en calidad de Analista de Talento Humano 2 que: *“(...) en el término de tres días, el informe de descargo con los respectivos justificativos de ser necesario, sobre la falta de notificación de la Acción de Personal (memorando de notificación o comunicación formal), término que no ha sido identificado, por no constar en el expediente del presente requerimiento.”*

En respuesta a dicho requerimiento, a través del memorando Nro. INABIO-INABIO-2021-1732-M de 08 de noviembre de 2021, el Sr. Psic. Ind. Alejandro Patricio Bolaños Martínez en calidad de Analista de Talento Humano 2 comunico que: *“En ese sentido se informa que no existe temporalidad de tiempo en la entrega de la acción de personal al funcionario, así como tampoco se especifica en la normativa legal vigente cuales son los canales necesarios para la entrega de las acciones de personal por sanciones. (...) Así mismo manifestar que no existe una delegación formal en la cual se me disponga la elaboración de Acciones de Personal por el tema de régimen disciplinario.”*

En este sentido, de la respuesta del Sr. Psic. Ind. Alejandro Patricio Bolaños Martínez en calidad de Analista de Talento Humano 2 se puede evidenciar que descarta su responsabilidad en virtud a que no existe temporalidad de tiempo en la entrega de la acción de personal al funcionario, así como tampoco se especifica en la normativa legal vigente a su vez no existe una delegación formal en la cual se me disponga la elaboración de Acciones de Personal por el tema de régimen disciplinario, por lo cual cabe señalar lo siguiente:

Conforme se desprende de la revisión de la información, el procedimiento de régimen disciplinario del Sr. Andrés Sarmiento fue realizado conforme la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-001-2020, que expidió el Reglamento interno de administración de Talento Humano para las y los funcionarios, servidores y trabajadores del Instituto Nacional de Biodiversidad, actualmente DEROGADA, el mismo trata en el artículo 63 el procedimiento para la imposición de sanciones por el cometimiento de faltas leves para los procesos de Régimen Disciplinario.

En cuyo numeral 7 textualmente establece: *“La Unidad de Administración de Talento Humano en el término de 3 días notificará a la o el servidor la resolución de sanción conjuntamente con la acción de personal, documentos que deberán ser incluidos al expediente personal de la o el servidor sancionado y registrados en el sistema correspondiente”*. El énfasis me corresponde

En este sentido, se deja constancia que SI EXISTE UNA TEMPORALIDAD para la notificación y por ende la entrega de la resolución de sanción conjuntamente con la acción de personal por parte de la Unidad de Administración de Talento Humano UATH.

Debe entenderse que la cita manifiesta por el Sr. Psic. Ind. Alejandro Patricio Bolaños Martínez en calidad de Analista de Talento Humano 2, la trae de la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-018-2021, *“EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO SUSTITUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO PARA LAS Y LOS FUNCIONARIOS, SERVIDORES Y TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD”*, no obstante, por la temporalidad de la emisión de dicha resolución, el análisis de la responsabilidad por parte del Sr. Psic. Ind. Alejandro Patricio Bolaños Martínez en calidad de Analista de Talento Humano 2 deberá estar conforme la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-001-2020, que expidió el Reglamento interno de administración de Talento Humano para las y los funcionarios, servidores y trabajadores del Instituto Nacional de Biodiversidad, actualmente DEROGADA, por ser el instrumento con el cual se dio el procedimiento para la imposición de sanciones por el cometimiento de faltas leves para los procesos de Régimen Disciplinario del Sr. Andrés Sarmiento.

Por otra parte, el cumplimiento de la ejecución de procesos propios y que se encuentran de acuerdo a la denominación del puesto de “Analista de Talento Humano 2” no necesitan ser delegados, toda vez que la misión de dicha denominación es: *“Ejecutar los subsistemas de Talento Humano, así como el desarrollo organizacional con la finalidad de optimizar el mismo para lograr la conservación de los objetivos institucionales, mediante la aplicación de la Norma Legal vigente”*.

Así también, la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil y sus reformas en el literal a) del Art. 8 establece que es el Rol del Puesto y lo define como: *“Es el papel que cumple el puesto en la unidad o proceso organizacional, definida a través de su misión, atribuciones, responsabilidades y niveles de relaciones internas o externas, para lograr resultados orientados a la satisfacción del cliente”*.

Finalmente, al establecer que el Analista de Talento Humano en su ROL es un ejecutor de procesos en la misma norma establece que: *“EJECUCIÓN DE PROCESOS: Integran los puestos que ejecutan actividades profesionales agregando valor a los productos y/o servicios que genera la unidad o proceso organizacional.”*, por lo tanto, para dicha denominación del puesto “Analista de Talento Humano 2” y al ser ejecución de procesos le corresponde seguir la norma conforme su aplicación, es decir debió en el término de 3 días notificará a la o el servidor la resolución de sanción conjuntamente con la acción de personal, documentos que deberán ser incluidos al expediente personal de la o el servidor sancionado y registrados en el sistema.



Se establece que existe responsabilidad por parte del Sr. Psic. Ind. Alejandro Patricio Bolaños Martínez en calidad de Analista de Talento Humano 2, por cuanto hasta la presente fecha no ha demostrado que notificó al servidor la resolución de sanción conjuntamente con la acción de personal, conforme lo establecido por el numeral 7 del artículo 63 de la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-001-2020, que expidió el Reglamento interno de administración de Talento Humano para las y los funcionarios, servidores y trabajadores del Instituto Nacional de Biodiversidad, actualmente DEROGADA

VII. SANCIÓN

El procedimiento disciplinario cumplió con los principios de: Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; Legalidad/Tipicidad: por cuanto hasta la presente fecha no ha demostrado que notificó al servidor la resolución de sanción conjuntamente con la acción de personal, conforme lo establecido por el numeral 7 del artículo 63 de la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-001-2020, que expidió el Reglamento interno de administración de Talento Humano para las y los funcionarios, servidores y trabajadores del Instituto Nacional de Biodiversidad, actualmente DEROGADA ; y, en consideración que al ser en su denominación de puesto como Analista de Talento Humano 2, su rol es de ejecución de procesos. Proporcionalidad: El Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones cometidas y las sanciones administrativas, por lo tanto la Administración Pública para la graduación y dosimetría en la aplicación de una sanción tomará en cuenta dicha garantía constitucional, considerando otros criterios como intencionalidad, reiteración, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia de los hechos; Responsabilidad: a) Alejandro Patricio Bolaños Martínez, Analista de Talento Humano 2, por inobservancia a los deberes determinado en el literal b) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público y literal c) del artículo 24 de la misma norma, resultando pertinente la imposición de sanción disciplinaria por incumplir sus obligaciones con la diligencia pertinente, puesto que las acciones cometidas no se ajustan a los objetivos propios de la institución y principalmente de la Dirección Administrativa Financiera.

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, las facultades establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, en concordancia con el artículo 80 de su Reglamento General de aplicación.

RESUELVO:

PRIMERO: Imponer una AMONESTACIÓN VERBAL al servidor Alejandro Patricio Bolaños Martínez, Analista de Talento Humano 2 por cuanto hasta la presente fecha no ha demostrado que notificó al servidor la resolución de sanción conjuntamente con la acción de personal, conforme lo establecido por el numeral 7 del artículo 63 de la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-001-2020, que expidió el Reglamento interno de administración de Talento Humano para las y los funcionarios, servidores y trabajadores del Instituto Nacional de Biodiversidad, actualmente DEROGADA; y, en referencia al artículo 59 literal o) de la misma norma; en concordancia con el literal a) del artículo 43 de la LOSEP y artículo 82 de su Reglamento General.

SEGUNDO: Recomendar a la Gestión de Asesoría Jurídica, a la Dirección Administrativa Financiera y a la Unidad Administrativa de Talento Humano, el despacho oportuno de los trámites constantes en sus bandejas del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, pese al no establecimiento de términos o plazos específicos, se debe diligenciar los trámites a las áreas correspondientes de forma eficaz y oportuna.

TERCERO: Ordenar a la Dirección Administrativa Financiera genere la Acción de Personal con la sanción impuesta al servidor Alejandro Patricio Bolaños Martínez, Analista de Talento Humano 2, notificarla junto con la presente resolución y archivarla en el expediente respectivo.



CUARTO: Dejar a salvo las acciones administrativas y judiciales que se crean asistidas las partes de conformidad con lo expuesto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo.

QUINTO: Archivar el presente trámite una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Dado y firmado en las instalaciones del Instituto Nacional de Biodiversidad, en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., a los 16 días del mes de diciembre de 2021.

Cúmplase y Publíquese.-

Dr. Diego Javier Inclán Luna, Ph.D.
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD

	ÁREA	RESPONSABLE	SUMILLA
Elaborado	DAJ	Brigitte Villacis	
Revisado	DAJ	Lenin Núñez	